

**SENADOR SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
PRESENTE

Quien suscribe, **Senadora Martha Lucía Micher Camarena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 8, numeral 1, fracción I, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente:

#### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, marcó un hito en la percepción social e institucional sobre el derecho a una vida libre de violencia. Posicionó el tema en la dimensión de una política pública que comprendía la gravedad del problema de las violencias que se ejercen contra las mujeres y suscribía un compromiso de los poderes públicos para atajarlo.

Han transcurrido 12 años desde la entrada en vigor, período en el que ha demostrado ser un instrumento importante para la concreción de las políticas públicas que garanticen dicho derecho, garantizando particularmente, como consecuencia, los derechos a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y la dignidad de todas las mujeres del país.

En armonía con las obligaciones internacionales, la Ley se inserta en la tendencia de las últimas décadas por reconocer y defender los derechos humanos, particularmente de las mujeres y niñas, como una forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos. Así, la Declaración de Viena, de 1993, ha reconocido en forma expresa los Derechos Humanos de las Mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales.

De la misma forma, la Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), reivindican el derecho de la mujer a la no discriminación, la prevención, atención y la erradicación de la violencia.

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que entró en vigor en 1981, obliga a los Estados Parte a la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres.

Con la expedición de la Ley, el Estado mexicano, entre otras cosas, dio respuesta a las acciones propuestas en Beijing +5 y +10 en cuanto a la urgente necesidad de implementar acciones para que todas las Entidades Federativas armonizaran la legislación y tomaran medidas para:

- prevenir, atender, investigar y sancionar las violencias en contra de las mujeres y niñas;
- tipificar como delitos aquellas conductas basadas en actos de violencia por razones de género;

- capacitar al personal de procuración, administración e impartición de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, desde la perspectiva de género;
- diseñar dentro de la estructura institucional un andamiaje para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por señalar algunas.

De tal manera que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal como quedó asentado en su exposición de motivos, obedeció a la necesidad de **desarrollar un instrumento jurídico con perspectiva de género**, que estableciera las acciones y mecanismos institucionales para brindar a las mujeres garantías para vivir libres de violencias, aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno, responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población, respetando la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias en la materia.

En estos 12 años de vigencia y aplicación, la Ley ha demostrado su pertinencia, pero también algunas deficiencias, que a la par del escrutinio al que ha sido expuesto el Estado mexicano en cuanto a las acciones para atender la violencia de género, ha dejado al descubierto omisiones y errores que han traído como consecuencia una serie de recomendaciones, por organismos internacionales, que aún están pendientes de solventar.

En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la Ley ha dejado en claro la necesidad de **precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y las y los operadores jurídicos, tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez; así como, como su cabal aplicación.**

De tal manera que, podemos afirmar que este conjunto de reformas es también motivado por la obligación de armonizar el marco jurídico con la reforma constitucional de junio de 2011, así como de atender los resolutivos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en respuesta a las violaciones cometidas por el Estado Mexicano, fundamentalmente aquellas que tienen relación con la violencia contra las mujeres como son los casos “*Campo Algodonero*”, *Inés Fernández y Valentina Rosendo*, y *Mariana Selvas* que generaron un cambio de visión que obliga a incorporar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho en el quehacer de todas las autoridades.

Si bien en los ámbitos internacional, nacional y local existe consenso respecto de que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos, tiene graves consecuencias para su vida, afecta el desarrollo de las naciones e impide una vigencia plena de la democracia, lo cierto es que —entre otras cuestiones— en los hechos:

- No existe claridad respecto del alcance de la exigibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Tenemos una cultura que normaliza la violencia contra las mujeres, en sus diversos tipos y modalidades.
- No se cuenta con un marco jurídico adecuado para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, o se tiene un marco jurídico y las autoridades no lo aplican.
- En el ejercicio del servicio público sigue prevaleciendo una actuación basada en estereotipos y discriminación basada en el género.

En este contexto, entender la complejidad de la violencia contra las mujeres exige identificar con claridad, algunas de sus características:

- Derivado de la socialización que han recibido las mujeres, por las instituciones que fortalecen a la sociedad patriarcal y por los mitos acerca de la violencia, muchas mujeres experimentan distintas formas de violencia y las asumen como “naturales” o como manifestaciones normales de la cultura.
- La mayoría de las formas de violencia que viven las mujeres son más serias, intensas y frecuentes de lo que sabemos. Si bien contamos con resultados de estudios demoscópicos, información generada en los ámbitos público, académico y de la sociedad civil que evidencia la gravedad de la violencia contra las mujeres, derivado de los mitos y normalización que la caracterizan podemos presumir que la prevalencia es aún mayor a la identificada.

El silencio social, los mitos y creencias acerca de la violencia contra las mujeres, han provocado que exista la idea de que sólo algunas mujeres con determinadas características son las que sufren determinada violencia. A ello, se suma el hecho de que muchas mujeres no reportan ser víctimas de agresión por diversas razones, entre ellas, el rechazo y la estigmatización social, el miedo e, incluso, porque no identifican la violencia ni su condición de víctimas, por ejemplo:

- Todas las formas de violencia contra las mujeres sirven para fortalecer la identidad femenina que le conviene al sistema patriarcal. **El patriarcado se mantiene gracias a esa violencia, ya que es necesaria para perpetuar las normas y valores sociales existentes.**

- Casi todas las formas de violencia contra las mujeres son unidireccionales, es decir, tienen una dirección: se dirigen contra ellas. Esto significa que la violencia no es responsabilidad de ambas personas, sino que **la responsabilidad está en la persona agresora y nunca en la víctima**. No obstante, la violencia contra las mujeres suele ser “explicada” con razones que no toman en cuenta esa unidireccionalidad.
- **El Estado, sus instituciones y la sociedad no toman con seriedad las diversas formas de violencia contra las mujeres y sus graves consecuencias.** Actualmente, no existe suficiente respuesta estatal y comunal para enfrentar la violencia en contra de las mujeres.
- **Generalmente se culpa a la mujer por las diversas formas de violencia que son ejercidas en su contra** y se mitifica la violencia a través de “semi-verdades” o mitos que no explican de forma integral la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias.
- **Todos los hombres se benefician de las diversas formas de violencia contra las mujeres.** Aunque un hombre individualmente no sea violento y nunca haya ejercido ninguna de estas formas de violencia contra las mujeres, sí se beneficia personalmente porque al tiempo que se oprime y subordina a las mujeres se fortalecen los privilegios del sexo masculino. Sin embargo hay hombres conscientes que no quieren beneficiarse de los privilegios masculinos y por ello se unen a los movimientos contra la violencia hacia las mujeres. El que no hace nada por eliminar la violencia está contribuyendo a que ésta exista al beneficiarse de sus efectos.

- **La violencia contra las mujeres no se da entre iguales.** La violencia se da de una persona con más poder (social, cultural, económico, familiar, etario, etc.) contra una de menos poder.
- **Muchas de las formas de violencia contra las mujeres son erotizadas** y, a través de ello, justificadas, cuando en realidad son manifestaciones de la misoginia (odio a las mujeres) en nuestras sociedades.

Partiendo del reconocimiento del contexto y características de la violencia contra las mujeres, así como de su prevalencia y de los bajos niveles de denuncia, **las medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia constituyen, tal como lo han reconocido las Naciones Unidas, uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia para garantizarles sus derechos.**

De ahí, la incorporación de este recurso jurídico al marco de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente, a través de la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes locales que tienen por objeto la tutela de este derecho.

**Esta previsión legal, evidencia que el Estado y sus autoridades reconocen el riesgo que enfrentan las mujeres y niñas a consecuencia de la violencia que sufren y, en razón de ello, la urgencia de adoptar acciones que sean efectivas para garantizarles protección.**

A lo largo de los 12 años de vigencia de la Ley ha quedado de manifiesto que en los términos actuales esta medida resulta compleja y de difícil acceso para las mujeres, tanto por estar sujeta a la valoración subjetiva de las

autoridades, como por el desdén las instancias que subestiman la trascendencia de esta medida en la salvaguardar de la vida de las mujeres.

**Algunos de los aspectos cuestionables es por ejemplo el término de 72 horas de duración de las medidas de protección,** lo cual ha sido replicado en muchas entidades federativas estados, sin reparar en el hecho de que las medidas de protección deben responder en tiempo y con acciones idóneas para atender cada caso en concreto a partir de los elementos con que se cuente, a fin de evitar la re victimización y el desgaste de las mujeres que implica acudir en su caso a solicitar prórrogas, a las instancias correspondientes para que se amplíe la medida.

En materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que **las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes.** Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas<sup>1</sup>.

*La Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* ha manifestado su preocupación ante la conducta de la policía y su falta de intervención en la prevención de actos de violencia

---

<sup>1</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007 Original: Español, párr. 166



y en la implementación de órdenes de protección. Por esta razón la ha calificado como uno de los mayores obstáculos al ejercicio de la debida diligencia a nivel global<sup>2</sup>.

Otro de los problemas que se presentan en la aplicabilidad y efectividad de las órdenes de protección, gira en torno a la competencia. Partiendo de que la competencia es la habilitación que una norma le confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función, **en esta iniciativa se precisa la competencia del Ministerio Público y de la autoridad judicial para emitir órdenes de protección de acuerdo a la situación en que se encuentre la víctima de violencia, y se especifica también la autoridad responsable de vigilar y garantizar su cumplimiento.**

Brindar protección a una mujer tan solo por 72 horas la coloca en un mayor riesgo frente a la persona agresora. Sobre todo al considerar que si la víctima ya ha denunciado, es obligación de las autoridades durante las diferentes etapas del proceso garantizar la seguridad de la víctima, por ello el Ministerio Público, en principio, debe brindar protección de inicio y mientras persista la situación de riesgo hasta que el MP integre la averiguación previa.

Las medidas y órdenes de protección tienen como objeto salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Ello, no implica prejuzgar sobre la veracidad de los hechos de la acción cometida o intentada por la persona agresora, pues la omisión de emitir e implementar las medidas u órdenes de protección necesarias puede ocasionar daños de difícil o imposible reparación a las mujeres víctimas de violencia y las víctimas indirectas.

---

<sup>2</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, *La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*, E/CN. 4/2006/61, párr. 49.

Como se ha señalado previamente, este tipo de recursos jurídicos está previsto tanto en el CNPP (medidas de protección de naturaleza penal), como en la Ley General de Acceso y las Leyes de Acceso locales.

De acuerdo con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Las medidas de protección que pueden emitirse e implementarse son las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Al respecto, la misma disposición normativa precisa que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que la jueza o el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del CNPP las medidas de protección tendrán una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días más.

Aunado a lo anterior, se establece que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el CNPP. De conformidad con el artículo 104 del CNPP el Ministerio Público cuenta con las medidas de apremio siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que

perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

- c) Auxilio de la fuerza pública, o
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las medidas de apremio impuestas por el Ministerio Público deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y el arresto sólo podrá imponerse previo apercibimiento de la persona agresora.

Por último, para la aplicación de las medidas de protección previstas en el CNPP, se establece que tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General.

Las órdenes de protección contenidas en la Ley General, y que pueden emitirse de acuerdo con la tipología referida y de conformidad con lo previsto en los artículos 27 a 34 la Ley, son las siguientes:

- De emergencia: i) Desocupación inmediata por la persona agresora del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;; ii) II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; iii) Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y, iv) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

- Preventivas: i) Retención y guarda de armas de fuego propiedad la persona agresora o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia (es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima); ii) Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; iii) Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; iv) Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxiliien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; v) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; vi) Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y, vii) Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas.
  
- Civiles: i. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; ii. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; iii. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; iv. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y v. Obligación

alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Para efectos de la emisión de dichas órdenes la misma Ley establece en su artículo 31 que corresponderá a las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, otorgar las órdenes de protección, emergentes y preventivas, tomando en consideración los elementos siguientes:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y,
- III. Los elementos con que se cuente.

Dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero, para la tutela de los derechos de las mujeres —a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad— y, segundo, para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quien recae la responsabilidad pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección **cuenten con un protocolo de actuación obligatoria y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y prevea las acciones y coordinación intra e interinstitucional que deben implementarse en apego el principio de debida diligencia.**

Se busca homologar tanto los criterios —a partir de elementos objetivos— para evaluar y medir el nivel de riesgo y determinar el tipo de medida a emitirse, como las acciones para la implementación, adecuado seguimiento,

control y conclusión de las medidas de protección mediante la reforma a las disposiciones que en la Ley se refieren a este importante tema.

Ello, partiendo del hecho de que la falta de homologación en la actuación pública, a consecuencia de la aplicación de criterios subjetivos, implica que las instituciones del Estado den un trato diferenciado a las mujeres víctimas de violencia e incumplan su responsabilidad de garantizar una protección efectiva que impida una afectación irreparable a su esfera de derechos.

Es por ello, que **esta iniciativa busca que las órdenes de protección reflejen el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia, que viven por el hecho de ser mujeres, y el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento, producto de la determinación de una autoridad judicial o administrativa, constituye una forma de protección específica para las mujeres víctimas de violencia.**

A la luz del reconocimiento del riesgo y de la necesidad de protección, las autoridades se encuentran obligadas en asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para tramitar, cumplimentar y dar seguimiento a las órdenes de protección emitidas por las autoridades judiciales o administrativas a fin de proteger de posibles daños a los derechos humanos de las mujeres que viven violencia; en especial, tratándose de los derechos a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad, la dignidad; todos indispensables para garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Por ello se requiere que, las autoridades y las y los servidores públicos que estarán a cargo de las órdenes de protección conozcan y entiendan las características y particularidades jurídicas de estos recursos; comprendan que representa una determinación judicial o administrativa de riesgo y

necesidad de protección; tengan claridad en cuáles son sus responsabilidades y obligaciones a partir de que tienen conocimiento de que una mujer está en riesgo; así como, después de que se concede la orden, hasta llevarla a su adecuado y total cumplimiento, siempre priorizando la máxima protección de la víctima; y, sepan responder de forma inmediata ante reportes de posibles violaciones a la orden.

En este sentido, **es importante destacar que se establece con claridad la posibilidad de que las autoridades policiales irruman en el domicilio en casos de violencia contra las mujeres, en aquellos casos donde el evento de violencia esté ocurriendo.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (21/2007. *INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA*).

En atención a su naturaleza y objeto son aplicables a las medidas y órdenes de protección los principios siguientes:

- **Personalísimas e intransferibles.** Son otorgadas e implementadas por la autoridad correspondiente, a la mujer, niñas o adolescente que ha sufrido alguna tipo de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.

- **Inmediatas.** Deben ser valoradas, emitidas e implementadas de forma inmediata a fin de evitar un daño a la vida, integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia.

- **Temporales.** Como se ha referido previamente, en el caso de las órdenes de protección establecidas en la Ley de Acceso local su duración es



de 72 horas como máximo, mientras que la previstas en el CNPP pueden tener una vigencia de hasta 90 días naturales.

- **No causan estado, respecto de los bienes o derechos de las personas agresoras, primordialmente, derivado de su carácter temporal.**

- **Integralidad.** Estos recursos jurídicos pueden ser emitidos en varios sentidos, por lo que a través del dictado de una sola medida u orden se deben prever el conjunto de acciones (previstas en el catálogo aplicable) necesarias para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, las víctimas indirectas.

- **Urgencia.** Atendiendo al riesgo inminente en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben actuar con la mayor celeridad, priorizando en todo momento, la protección de la vida, integridad y seguridad de las mujeres.

- **Accesibilidad.** Se debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia la accesibilidad a las instancias que les garantizan la tramitación, emisión e implementación de las medidas de protección. Ello, de conformidad con la ruta prevista en el presente Protocolo.

- **Aplicación general.** Las medidas y órdenes de protección deben emitirse siempre que se advierta que resultan necesarias para garantizar protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.

- **Confidencialidad.** En todo momento, en el proceso de tramitación, evaluación y medición del riesgo, implementación, control y

seguimiento las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la protección de la información y datos personales de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.

- **Gratuidad.** Cada una de las etapas previstas en este Protocolo deberán realizarse por parte de las autoridades competentes sin costo alguno para las mujeres víctimas de violencia o, en su caso, las personas que acudan a realizar el trámite de solicitud.

- **Legalidad y debida diligencia.** La tramitación, valoración del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de las medidas y órdenes de protección deben realizarse en apego estricto a los principios de legalidad y debida diligencia.

Para formar una estructura homogénea en la tramitación de las órdenes de protección, la presente iniciativa propone ordenar todo el procedimiento en las siguientes etapas comunes:

1. **Solicitud;** en la cual se incluye el proporcionar toda la información disponible a la mujer solicitante, la autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, qué son estas, la pertinencia de solicitarlas y las posibles consecuencias que pueden derivar de las mismas y evitar brindar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

En esta misma etapa se deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica (en caso que se requiera), la valoración psicológica y la valoración de los testimonios tanto de la víctima como eventualmente de la persona agresora.

2. **Emisión;** la autoridad ministerial que dicte la medida de protección deberá explicar de forma clara, sencilla y empática: el sentido de la medida, los nombres de las personas a favor de quien se otorga (se deberá considerar siempre extender las medidas de protección a favor de hijas e hijos o personas que dependan directamente de la víctima), el alcance, la duración, la autoridad encargada de auxiliar al cumplimiento, y la autoridad a la cual debe acudir en caso de violación e incumplimiento de la misma por parte de la persona agresora. Entregando copia de la medida dictada a la solicitante.
3. **Implementación;** en esta etapa la autoridad asume la responsabilidad plena del debido cumplimiento de las órdenes dictadas, debiendo notificar a la persona agresora, a las autoridades involucradas en dicho cumplimiento (indistintamente del orden de gobierno al que pertenezcan).
4. **Revisión y modificación;** deberá establecerse un plazo para la revisión de efectividad de la medida antes de que ésta se dé por concluida para que en caso de que se requiera una adecuación o modificación, ésta pueda ser dictada por la autoridad ministerial. En caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.
5. **Seguimiento;** durante los primeros tres días a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las

circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Con la incorporación expresa de estas etapas en la Ley General en el apartado correspondiente a las órdenes de protección, **se evitará el uso de criterios discrecionales y subjetivos por parte de las autoridades ministeriales y policiales encargadas del dictado e implementación de las mismas.**

**Adicionalmente se abonará en la integración de un modelo de intervención homologado que eventualmente pueda ser replicado en las Leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de todas la entidades federativas a efecto de poder ir estandarizando la atención y la intervención de las autoridades responsables de los 3 órdenes de gobierno sobre sus obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir una vida libre de violencia.**

### **Parlamento abierto**

Como parte del compromiso que sostiene esta Legislatura sobre la discusión pública y transparente de los temas que se abordan en el ámbito parlamentario, los días 31 de enero, 5 y 7 de febrero de 2019 se celebraron diversas audiencias con personas expertas en el tema, especialistas del ámbito académico, lideresas comunitarias, activistas, defensoras de derechos humanos, funcionarias y funcionarios públicos de los 3 órdenes de gobierno, así como servidoras y servidores públicos de organismos de protección a los derechos humanos, con quienes se sostuvieron mesas de trabajo para abordar los temas que resultan relevantes para la agenda feminista y para la agenda del Senado de la República para los próximos años.

En dichas sesiones de trabajo, bajo el formato del parlamento abierto se celebraron las “**Audiencias públicas para integrar la Agenda Legislativa de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres**”, en las cuáles se expresaron las siguientes propuestas sobre el tema particular de las órdenes de protección contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

- **Licda. María Edith López Hernández**, abogada feminista, en su intervención señaló:

*“Otro de los temas son las Ordenes de Protección ¿siguen teniendo vigencia frente a las medidas del protección que consagra el Código Nacional de Procedimientos? Lo que es una triste realidad es que aunque existen Fiscalías y Procuradurías que cuentan con protocolos para su emisión, ya sea órdenes o medidas, siguen habiendo serias deficiencias para proteger a las mujeres, no se realizan adecuadas mediciones del riesgo, no se establece un nivel, tienen problemas para la implementación y a veces, la medida consiste en darle el número telefónico de la corporación policiaca mas cercana a la mujer.*

*Es de vergüenza que muchas fiscalías dan seguimiento a estos mecanismos con la única finalidad de verificar que no asesinen a la mujer mientras cuenten con protección, no porque les preocupen la vida de las mujeres, sino porque les vayan a fincar algún tipo de responsabilidad penal. ¿Cómo garantizamos la adecuada protección de las mujeres víctimas de violencia? ¿Sin valoración adecuada del riesgo?*

*¿Cómo reforzamos el cumplimiento de las obligaciones que tienen la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar el derecho a una vida libre de violencia?*

- **Lic. Katy Salinas Pérez. Titular del Instituto Coahuilense de las Mujeres.** En su intervención propuso las siguientes reformas en lo tocante a las órdenes de protección:

*“Incorporar un artículo 34 Bis, al Capítulo VI denominado “De las órdenes de Protección” de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia que se propone diga:*

*ARTÍCULO 35 BIS. La autoridad emisora de la orden de protección, deberá garantizar su cumplimiento a través de cualquier medio adecuado para ello y mediante la supervisión policial; las policías de cualquier ámbito estarán obligadas a acatar lo ordenado por la autoridad y a llevar a cabo todas las acciones indicadas por ésta, además de las necesarias para dar seguimiento a la orden o medida de protección, brindando auxilio inmediato a la víctima.*

*Para ello, la policía asignada deberá durante el plazo de duración de la medida entrevistarse diariamente con la víctima e informar a la autoridad.*

*Tanto la autoridad emisora, como la policía encargada de su cumplimiento, deberán de contar con un sistema electrónico de registro que incorpore los datos de la víctima y del agresor cuya información será guardada en reserva y podrá ser consultable por las autoridades, para lo cual deberá incorporarse a nivel nacional una plataforma electrónica.”*

Como parte de estas audiencias públicas, se pudieron discutir diversas problemáticas relacionadas con la agenda de los derechos humanos de las mujeres así como con las necesarias reformas que se deben de impulsar en

la LGAMVLV, la presente iniciativa retoma esas necesidades, incorpora las aportaciones de las especialistas y expertas, pero sobre incorpora adecuaciones sustanciales en este tema que resultan de vital importancia para resguardar la vida y la integridad de las niñas y las mujeres en nuestro país.

A continuación se presenta en un cuadro comparativo, el texto actual de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la propuesta contenida en esta iniciativa:

TEXTO ACTUAL DE LA LGAMVLV	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p><b>Artículo 27. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;            II. Preventivas, y            III. De naturaleza Civil.</p>	<p><b>Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</b></p> <p><b>I. Administrativas; y</b></p>

<p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p style="text-align: center;"><b>II. De naturaleza jurisdiccional</b></p> <p><b>Las ordenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure el la investigación o el proceso penal según corresponda.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p><b>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si</p>	<p><b>Artículo 30. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</b></p> <p><b>I. Principio de protección: considera primordial la vida, la</b></p>



<p>las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas</p>	<p><b>integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</b></p> <p><b>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.</b></p> <p><b>III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.</b></p> <p><b>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.</b></p> <p><b>V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.</b></p> <p><b>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática. y,</b></p>
--	---

	<p><b>VII. Principio pro persona:</b> Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;  II. La seguridad de la víctima, y  III. Los elementos con que se cuente.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p><b>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</b></p> <p><b>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano</p>

<p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p><b>jurisdiccional competente tomará en consideración:</b></p> <p><b>I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad.</b></p> <p><b>II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho.</b></p> <p><b>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez.</b></p> <p><b>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; y,</b></p> <p><b>V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la</p>	<p><b>Artículo 33. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la</b></p>

<p>determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p><b>protección necesaria, considerando:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Los principios establecidos en esta Ley.</b></li> <li><b>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional.</b></li> <li><b>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y,</b></li> <li><b>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.</b></li> <li><b>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</b></li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 34.</b>-Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán</p>	<p><b>Artículo 34. La autoridad ministerial o judicial responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.</b></p>

<p>solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p><b>Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se traten.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 35. La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</b></p> <p><b>Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las Procuradurías o Fiscalías de las entidades federativas y de la Ciudad de México, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</b></p> <p><b>Durante los primeros tres días posteriores a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 36. Las órdenes de protección administrativas,</b></p>

además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

**I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.**

**II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las Procuradurías o Fiscalías de Justicia de las entidades federativas y de la Ciudad de México, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno.**

**Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.**

**III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.**

**IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación,**

**mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.**

**V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:**

**a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;**

**b) Anticoncepción de emergencia; e,**

**c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.**

**VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda.**

**VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.**

**VIII. Facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.**

**IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.**

**X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee, en concordancia con la fracción VII del artículo 70 de esta ley.**

**Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.**

**En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer.**

**XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.**



	<p><b>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario.</b></p> <p><b>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse el proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros.</b></p> <p><b>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.</b></p> <p><b>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos.</b></p> <p><b>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, con sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.</b></p> <p><b>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga</b></p>
--	--

	<p>una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.</p> <p><b>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.</b></p> <p><b>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,</b></p> <p><b>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</b></p> <p><b>Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 37. Las órdenes de protección judicial, además de medidas administrativas, así como de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</b></p> <p><b>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la</b></p>

	<p><b>persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.</b></p> <p><b>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima.</b></p> <p><b>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.</b></p> <p><b>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.</b></p> <p><b>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.</b></p> <p><b>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</b></p> <p><b>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso</b></p>
--	--

	<p>de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.</p> <p><b>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</b></p> <p><b>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</b></p> <p><b>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida.</b></p> <p><b>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.</b></p> <p><b>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y,</b></p> <p><b>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 38. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</b></p> <p><b>En los casos donde presuntamente exista conexidad</b></p>

	<p><b>con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República, y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 39. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 40. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</b></p> <p><b>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por</b></p>

	<b>parte de las autoridades responsables de su cumplimiento</b>
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	<b>Artículo 41. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</b>
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	<b>Artículo 42. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</b>  <b>Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</b>
<i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i>	<b>Artículo 43.- Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.</b>  <b>Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las</b>

	<p><b>órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 44. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</b></p> <p><b>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 45.- Las mujeres, o niñas, migrantes y sus hijas e hijos en situación de violencia, atendiendo a su voluntad y para garantizar su mayor protección, podrán ser beneficiarias de una visa humanitaria, en términos del ordenamiento migratorio aplicable.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 46. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos y Delitos de Violencia cometida en contra de Mujeres.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 47. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el</b></p>

	<p><b>otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</b></p>
<p><i>Los actuales artículos 35 a 48 se recorren para continuar con la numeración del 49 en adelante.</i></p>	<p><b>Artículo 48. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.</b></p> <p><b>Asimismo se reforzaran las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, se adicionan los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 recorriendo los actuales a partir del artículo 49 en adelante, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 27. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.**



**Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:**

**I. Administrativas; y**

**II. De naturaleza jurisdiccional**

**Las órdenes de protección podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dure el la investigación o el proceso penal según corresponda.**

**Artículo 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.**

**Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.**

**Artículo 30. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:**

**I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.**

**III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.**

**IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.**

**V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.**

**VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática. y,**

**VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.**

**Artículo 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia solicite una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.**

**La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.**

**La autoridad deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.**

**Artículo 32. Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:**

**I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad.**

**II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho.**

**III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez.**

**IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; y,**

**V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.**

**Artículo 33. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:**

**I. Los principios establecidos en esta Ley.**

**II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional.**

**III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y,**

**IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.**

**V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.**

**Artículo 34. La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.**

**Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se traten.**

**Artículo 35. La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.**

**Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de la República, y las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, celebrarán convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.**

**Durante los primeros tres días posteriores a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24**

horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

**Artículo 36.** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

**I.** El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.

**II.** Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las Procuradurías o Fiscalías de Justicia de las entidades federativas y de la Ciudad de México, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

**III.** Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.

**IV.** Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros.

**V.** Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.

b) Anticoncepción de emergencia; e,

c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.

**VI.** Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda.

**VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.**

**VIII. Facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.**

**IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.**

**X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee, en concordancia con la fracción VII del artículo 70 de esta ley.**

**Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.**

**En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer.**

**XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia.**

**XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario.**

**XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse el proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros.**

**XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.**

**XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos.**

**XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.**

**XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.**

**XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia.**

**XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,**

**XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.**

**Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la víctima.**

**Artículo 37. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:**

**I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.**

**II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima.**

**III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.**

**IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de**

**la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.**

**V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.**

**VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.**

**VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.**

**VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.**

**IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.**

**X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la medida.**

**XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.**

**XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y,**

**XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.**

**Artículo 38. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.**

**En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República, y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.**

**Artículo 39.** La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

**Artículo 40.** Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento

**Artículo 41.** En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

**Artículo 42.** Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

**Artículo 43.-** Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.



**Artículo 44. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.**

**Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.**

**Artículo 45.- Las mujeres, o niñas, migrantes y sus hijas e hijos en situación de violencia, atendiendo a su voluntad y para garantizar su mayor protección, podrán ser beneficiarias de una visa humanitaria, en términos del ordenamiento migratorio aplicable.**

**Artículo 46. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos y Delitos de Violencia cometida en contra de Mujeres.**

**Artículo 47. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.**

**Artículo 48. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.**

**Asimismo se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Senado de la República, a 8 de abril de 2019

**SENADORA MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA**